



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 989 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 05 OCT 2012

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 780469, materia del **Recurso Administrativo de Apelación**, interpuesto por doña **Rosario Claribel Sánchez Ludeña**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 4688-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha 03 de setiembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio anotado en el Visto, la **Dirección Regional de Educación Cajamarca**, comunicó a la recurrente que, de la constatación en el Sistema Único de Planillas, se ha podido verificar que la **Bonificación Especial por Preparación de Clases y otras bonificaciones** a las que tiene derecho, vienen siendo puntualmente abonadas de acuerdo a la normatividad; en consecuencia, su solicitud era *Improcedente*;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, si bien es cierto que ha sido beneficiada con la Bonificación Especial mensual por Preparación de Clases y Evaluación, sin embargo, dicha bonificación se le ha otorgado calculado sobre la base de la remuneración total permanente conforme a lo establecido en el D.S. N° 051-91-PCM, cuando lo correcto es que dicho beneficio debe ser calculado por mandato expreso de la Ley sobre la remuneración total íntegra, conforme lo establece el art. 48° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212 y los arts. 43°, 208°, literal b) y 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado, D.S. N° 019-90-ED; además señala que, lo dispuesto por el art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM, no puede modificar un beneficio reconocido por la Ley, por ser una norma de menor jerarquía e igualmente las disposiciones del Ministerio de Economía y Finanzas emitidas por Resolución Ministerial no puede derogar ni modificar lo que está legislado mediante norma con rango de Ley; es más los diferentes Tribunales Jurisdiccionales han emitido sentencias favorables por el mismo beneficio, pronunciamientos que constituyen jurisprudencia y es de observancia obligatoria en la Administración Pública para casos de la misma naturaleza;

Que, el D.S. N° 051-91-PCM, precisa en su **artículo 9°** que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el **literal a)** del **artículo 8°** de la misma norma, conceptuando que: *“Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y lo Bonificación por Refrigerio y Movilidad”*, preceptos concordantes con el **artículo 10°** de la norma glosada que reza: *“Precísase que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”*, criterio que ha sido considerado para la emisión de la decisión impugnada, en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el **artículo 6°** de la **Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año 2012**, establece: *“Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento...”*; en tal sentido, *la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley*; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 256-2012-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29812; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el **Recurso Administrativo de Apelación** planteado por doña **Rosario Claribel Sánchez Ludeña**, contra la decisión administrativa contenida en el **Oficio N° 4688-2012-GR.CAJ-DRE-DGA/AREM**, de fecha 03 de setiembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, *válidamente emitida la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa*.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Gámonal Guevara
GERENTE